



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2020-00080 - 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Alirio Galván Quintero
Decisión	Se deja sin efecto parcialmente, se acepta subrogación parcial, reconoce personería y se requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. En cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento dispuesta en los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso, **SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE** el auto del 27 de abril de 2022 mediante el cual fue aceptada la cesión de crédito entre Banco de Bogotá S.A. y **Reintegra S.A.S.** y se efectuó requerimiento para la designación de mandatario judicial dispuesta en el numeral tercera y cuarta de aquella resolutive, comoquiera que de las actuaciones surtidas al interior del presente coercitivo no existe prueba de la aportación del negocio jurídico antes dicho.

2. De otro lado, por ser procedente **ACÉPTESE COMO SUBROGATORIO PARCIAL LEGAL** del crédito base de la ejecución

al Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago realizado a Banco Bogotá S.A. y **TÉNGASE** como acreedor parcial de los derechos, acciones y privilegios en contra de los deudores respecto a las siguientes obligaciones y montos que a continuación serán relacionados, en razón de la garantía otorgada y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil:

- Pagaré número **358235367** por valor de cuatro millones ciento sesenta y seis mil dos pesos (\$4.166.002,00) el pasado 15 de febrero de 2021.
- Pagaré número **453351293** por valor de veintiún millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$21.546.665,00) el pasado 15 de febrero de 2021.

3. RECONOCER como apoderado judicial de la subrogataria Fondo Nacional de Garantías al abogado Juan Pablo Díaz Forero, identificado con la tarjeta profesional No 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, acredite las gestiones pertinentes de notificación del extremo demandado **Alirio Galván Quintero**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ce63952e9e177c5e47a102b6c0e382feec4ca4aaabfd08f6081907b9bbd72**

Documento generado en 18/07/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00150 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Distribuciones Venins S.A.S. y otro
Decisión	Se acepta notificación por aviso y se ordena exhibición de títulos valores

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la diligencia de notificación por aviso realizada al extremo demandado Distribuciones Venins S.A.S. y Luis Carlos Alcaraz Macías el pasado 16 de junio de 2022 y **TÉNGANSE** por notificados del auto de mandamiento de pago y de aquel que dispuso su corrección, pese haberse rehusado a recibir la notificación, en tanto allí se evidencia que los demandados sí residen o laboran en el lugar de destino al cual fue dirigida la misma.

En últimas, la empresa de mensajería certificó que **hizo entrega** de la documentación contentiva del enteramiento y, por ende, se surtió el acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 4° del artículo 291 de la norma en cita (archivo electrónico No 0042).

En tal sentido, como los ejecutados dejaron vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición del título valor en **original** – Pagaré suscrito el 19 de marzo de 2019 - base de las pretensiones de la demanda (art. 619 Código de Comercio).

Para ello, se fija el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, oportunidad en la cual la parte ejecutante deberá concurrir **presencialmente** a la sala de audiencias número 006 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil de esta ciudad con el fin de exhibir el mencionado documento.

La finalidad de tal cometido estriba en constatar la tenencia legítima del cartular en custodia de la parte ejecutante, de acuerdo con su ley de circulación, de modo que la ausencia injustificada a la vista pública o la falta de exhibición de los títulos valores dará lugar a las sanciones probatorias a que se hace referencia en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

Se precisa que, en caso de ser procedente, será resuelta de fondo la ejecución de las obligaciones aquí ejecutadas. Se advierte que para la concurrencia física se deben acatar con estrictez los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe8f23261e71c8ad1a3465c9643f7d0a834cf5a048dc8287b3f46232315dff**

Documento generado en 18/07/2022 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00164 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	SBS Seguros de Colombia S.A.
Llamado	José Aníbal Sierra Velásquez
Decisión	Concede traslado de objeción al juramento estimatorio realizada por los llamados en garantía

En el presente asunto, objetado el juramento estimatorio por las llamadas en garantías **Sociedad Administradora de Varias Empresas S.A.S. –SOAVE S.A.S.- y José Aníbal Sierra Velásquez, SE CONCEDE** al extremo demandante y llamante en garantía el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivos No 015 al 019 y 027 del C03LlamamientoGarantiaSBSSSEgurosASoaveSASJoseAnibalSierra Exp dig.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f643c6175d29334c48ca62f4678675e945a1ef0661e0ab5f891362d9e06f562**

Documento generado en 18/07/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00244 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Robinson Londoño Urrego y otros
Demandado	La Previsora S.A. y otro
Decisión	Concede traslado de objeción al juramento estimatorio y accede ampliación término para pericia

En el presente asunto, objetado el juramento estimatorio por las demandadas **La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Luis Miguel Henao Ayora, Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (SCARE) y María del Socorro Pájaro Mellado, SE CONCEDE** al extremo demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.¹

De otro lado, teniendo en cuenta la manifestación de insuficiencia del término para la presentación de prueba pericial informado oportunamente por el demandado Eddier Erney Garrido Mosquera, **SE ACCEDE** a la ampliación del término para su debida aportación y **SE DISPONE** para ello, el término de **dos (2) meses** contados a partir de la fecha de notificación que por estados de la presente

¹ Archivos No 037 al 043, 079 al 087, 023 al 027, 093, 111 y 112 C01Principal del Exp dig.

se haga, de conformidad con el artículo 227 del código General del Proceso.

Así las cosas, **SE REQUIERE** desde ya a las partes y terceras personas que deban colaborar con la práctica del referido medio probatorio facilitar su debido recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6295ec1bf9e4ee148d3f420aef5a6e81fcb0c5df00460167508f5fd66801710c**
Documento generado en 18/07/2022 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00035 - 00
Proceso	Ejecutivo – Efectividad garantía real-
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Herederos indeterminados del causante Ramsés Escobar Henao
Decisión	Designación curador ad-litem

En el presente asunto, realizada en debida forma la inclusión del emplazamiento del extremo demandado herederos indeterminados del causante Ramsés Escobar Henao en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término de comparecencia, por economía procesal **SE DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM** al abogado **Jorge Mario López Giraldo**, quien viene actuando como depositario provisional y cuyos datos de contacto ya reposan en el expediente.

Dicha designación será comunicada a través de la secretaría del Despacho, a quien se la hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ec853d10dcf703506d841fb170898d1844193039d292fe8401ea7a31a06d4**

Documento generado en 18/07/2022 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00136 00
Proceso	Restitución de bien mueble
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Nelson de Jesús Zapata Pérez
Decisión	Rechaza demanda

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque venció el término de ley sin que se subsanaran las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c67eaf5a09ddd026cfe78525c0c5e6d514f6440166f33f554c72bf2f0e935**

Documento generado en 18/07/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00140- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Elber Torres Madera y otros
Demandado	Equidad Seguros General Organismo Cooperativo y otros
Decisión	Admite demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Elber Torres Madera, Nefer Hidalgo Velásquez** actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores **Juan Camilo Torres Hidalgo** y **Ever David Torres Hidalgo; y Yeimi Yohana**

Mendoza Julio en calidad de representante legal de sus hijos menores Yeidi Tatiana Torres Mendoza, Yulieth Andrea Torres Mendoza y Jesús David Torres Mendoza, en contra de: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Sotragolfo Ltda., Leicer Rodrigo Murillo Arboleda y Jhon Alexander Aguirre López.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada María Nancy Aguirre Herrera identificada con la tarjeta profesional No. 203.311 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0501607aba63df6e372875f15a650db528e857f444cbd38757f72c665cb3eb6**

Documento generado en 18/07/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>